	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20206220001371

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20206220001371**

Fecha: **03-12-2020**

Código de dependencia 622
 PARQUE NACIONAL NATURAL LAS ORQUIDEAS

Frontino, Antioquia


Señor
ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ
 Dirección desconocida

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – *Acto administrativo N° 010 del 30 de abril de 2020, DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN Las Orquídeas*

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el *Acto administrativo N° 010 del 30 de abril de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS-PNN LAS ORQUÍDEAS* proferido por La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en cuatro folios (4).

Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE fue citado mediante oficio 20206220001311 del 20 de noviembre de 2020 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y fijado en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas y de la Alcaldía municipal el 27 de noviembre de 2020, sin que se presentara para surtir la diligencia de notificación personal.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto N° 010 del 30 de abril de 2020, al cuarto (4) día del mes de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m. en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por un término de cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación del presente acto administrativo, acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



John Jairo Restrepo Salazar
Jefe Área Protegida PNN Las Orquídeas

Elaboró: Mario Piedrahita

Proyectó. MFPIEDRAHITA

Anexo: Acto Administrativo N° 010 del 30 de abril de 2020

Expediente: DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN Las Orquídeas



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(010 del 30 de abril de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 476 de 2012, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3572 de 2011), de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y:

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental el informe de campo y el informe técnico inicial de fecha 26 de octubre de 2017 (folios 2-14), remitidos a esta Dirección Territorial por el jefe del **PNN LAS ORQUÍDEAS** mediante memorando No. 20176220000903 del 30 de noviembre de 2017 (fl.1) y que dan cuenta de la comisión de una infracción ambiental por actividades de minería ilegal al interior del citado parque en el predio del señor **JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE**, ubicado en la Vereda Las Claras, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 06°37'29,10"; 76°12'55", sector conocido como Mina La Salada; igualmente manifiestan que se evidenció la afectación de la fuente hídrica Quebrada Santiago (Cuenca del Río Carauta) y que la ubicación de este punto de minería no coincide con ninguno de los títulos otorgados al interior del área protegida.

Mediante Auto No. 012 del 27 de abril de 2017, se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 651.751, por la realización de actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, notificado personalmente el 28 de septiembre de 2018.

Mediante oficio con radicado 2018-609-000553-2 del 17 de agosto de 2018, el Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia, **RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO**, solicita a esta Dirección Territorial oficiar al alcalde de la jurisdicción de la presunta infracción ambiental, para que aplique el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 “Código de Minas” como primera autoridad municipal y se suspenda la actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. (folio 29).

Mediante oficio con radicado 20186010001681 del 27 de agosto de 2018 y correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial, entregó respuesta al Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia, donde se anexó copia del oficio dirigido a la Alcaldía de Frontino con su respectiva constancia de entrega, en donde se solicita el cierre de explotaciones mineras ilegales dentro del PNN Las Orquídeas. (folios 30-42).

Mediante Auto No.007 del 11 marzo de 2019 (fls.60-65), esta Dirección Territorial ordenó vincular al presente proceso sancionatorio ambiental al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, por la realización de actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas,

““POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS-PNN LAS ORQUÍDEAS”

notificado personalmente a los señores **JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE Y ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** los días 14 y 15 de mayo de 2019 respectivamente.

Mediante Auto No.036 del 31 de julio de 2019 (fls.82-90), esta Dirección Territorial ordenó formular los siguientes cargos a los señores **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973.

(...)

CARGO UNO: Realizar actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 3°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO DOS: Realizar excavaciones al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 6°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO TRES: Causar daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 7°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO CUATRO: Realizar actividades de captación ilegal agua al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2°, Artículo 2.2.3.2.24.2. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO CINCO: Realizar actividades de vertimientos de residuos líquidos y sólidos al río Santiago, al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 06°37'29.10"N; 76°12'55", en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2° y los literales a y b del numeral 3°, Artículo 2.2.3.2.24.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

(...)"

La Dirección Territorial Andes Occidentales, le hizo saber al presunto infractor en el artículo Segundo de la providencia en mención que "... dispone de un término de diez días (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado presente los descargos por escrito, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes"

El auto No. 036 del 31 de julio de 2019 fue notificado por aviso a los investigados, el cual fue fijado el 03 y desfijado el 13 de abril de 2020, previo envío de la citación para adelantar la diligencia de notificación personal según constancias obrantes en el expediente, quedando ejecutoriado el día 14 de abril de 2020.

““POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS-PNN LAS ORQUÍDEAS”

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el mencionado auto de cargos quedó plenamente notificado el día 14 de abril de 2020, los investigados tenían hasta el 28 de abril de 2020 para presentar sus respectivos descargos.

Vencido el término otorgado para la presentación de los descargos pertinentes, esta autoridad observa que acorde con la documentación obrante en el expediente, los investigados no presentaron escrito de descargos, guardando silencio en relación con las circunstancias que motivaron la formulación de los cargos en el proveído en mención.

Mediante auto número 045 del 06 de septiembre de 2019 (folios 92-103), esta Dirección Territorial impuso medida preventiva a los señores **JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.023.973 consistente en la suspensión inmediata de actividades de minería ilegal, excavaciones, daños a los valores constitutivos del **PNN LAS ORQUÍDEAS**, captación ilegal de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos al Río Santiago, que se encuentra realizando en las coordenadas geográficas 06°37'29,10"N; 76°12'55", dentro del citado parque.

Mediante Auto No. 047 del 20 de septiembre de 2020 (folios 127 a 131), se modifica el artículo tercero del auto No. 045 del 06 de septiembre de 2019 en el sentido de comisionar al Batallón de Ingenieros No.4 "General Pedro Nel Ospina", para que realicen la inhabilitación, la inutilización, el desmantelamiento de los molinos, cocos, taladros, y demás elementos que sean indispensables y necesarios para realizar las actividades de minería ilegal al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina conocida como "La Salada", Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia; en las coordenadas geográficas que se especifican en la tabla No. 1 del Auto 045 del 06 de septiembre de 2019, en la zona Primitiva, según la zonificación de manejo del área protegida.

Es material probatorio dentro del presente proceso administrativo:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 26 de octubre de 2017 (fls.2-4).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14).
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.15).
- Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de marzo de 2017 (fl.16).
- Informe de Presencia y Afectaciones Generadas por Actividad Minera al Interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. (folio 19-22)
- Oficio 20176010001051 del 21 de junio de 2017, en donde se solicita a la Alcaldesa del municipio de Frontino, para que realice actividades de cierre de explotaciones mineras dentro de PNN Las Orquídeas. (folios 31-40)
- Informe de Visita Técnica No. 20186220001093 del 21 de mayo de 2018. (folios 46-48)
- Certificado de tradición Nro. Matrícula 011-1817. (folio 50)
- Versión Libre rendida por el señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** el pasado 26 de octubre de 2018. (folio 55-57).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento del 21 de mayo de 2018 (fl.59).
- Versión libre rendida por el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 el 20 de mayo de 2019 (fls.75-76).
- Informe de vivita técnica No.20196220001073 del 15 de mayo de 2019 (fls.77-80).

““POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS-PNN LAS ORQUÍDEAS”

- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento del 15 de mayo de 2019 (fl.81)
-
- Informe técnico de la intervención realizada en el municipio de Frontino (fls. 142-148)
-
- Informe final de intervención de dos puntos de minería ilegal al interior del PNN las Orquídeas.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Las Orquídeas fue creado y alinderado mediante Resolución No.071 del 22 de marzo de 1974 con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos. Este Parque Nacional Natural está ubicado en las jurisdicciones de los Municipios de Abriaquí, Urrao y Frontino, en el Departamento de Antioquia, tiene una extensión de 32.000 hectáreas y posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (Panthera Onca) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí, entre otros. Así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos Calles y Venados.

Que mediante Resolución No. 054 del 26 de enero de 2007 se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Las orquídeas, como el instrumento rector para la planificación del área protegida, donde se establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural.

““POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS-PNN LAS ORQUÍDEAS”

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: “Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negrillas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el Acto Administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de pruebas decretadas.”

En este orden de ideas, y por virtud de los artículos 2 y 40 de la ley 1437 de 2011, “en la etapa probatoria serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el código de procedimiento civil”

Es conveniente recordar que las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas, a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

A su turno, la ley 1333 de 2009, presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo, por ende, este último acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en orden a determinar su eventual responsabilidad frente a la carga probatoria.

““POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS-PNN LAS ORQUÍDEAS”

Ahora bien, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso concreto debe valorarse en su conjunto.

Finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 de la ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contempla que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

““POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS-PNN LAS ORQUÍDEAS”

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que una vez revisado la documentación que integra el expediente **DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS**, así como el Sistema de gestión documental – ORFEO -, se evidencia que **los investigados dentro de la oportunidad legal no allegaron escrito de descargos, ni solicitaron el decreto y práctica de pruebas que pretenden hacer valer** y dado que se debe agotar la etapa probatoria dentro del presente proceso, se procederá a abrirla, otorgándole valor a todos los documentos que tengan relación con las circunstancias, hallazgos, antecedentes o hechos que le dieron origen, los cuales forman parte del citado expediente y que se relacionaron en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Conmo se indicó en precedencia, en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las mismas; sin embargo en el presente caso se prescindirá de dicho termino teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas son documentales y reposan en el expediente.

Finalmente, se le informa que el expediente **DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS**, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio, dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.023.973, precindiendo del término señalado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, otorgar valor probatorio a los siguientes documentos relacionados con la investigación adelantada, obrantes en el expediente **DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS** los cuales fueron enlistados en la parte considerativa de este auto:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 26 de octubre de 2017 (fls.2-4).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14).
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.15).
- Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de marzo de 2017 (fl.16).
- Informe de Presencia y Afectaciones Generadas por Actividad Minera al Interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. (flío 19-22)
- Oficio 20176010001051 del 21 de junio de 2017, en donde se solicita a la alcaldesa del municipio de Frontino, para que realice actividades de cierre de explotaciones mineras dentro de PNN Las Orquídeas. (flíos 31-40)
- Informe de Visita Técnica No. 20186220001093 del 21 de mayo de 2018. (flíos 46-48)
- Certificado de tradición Nro. Matrícula 011-1817. (flío 50)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS-PNN LAS ORQUÍDEAS”

- Versión Libre rendida por el señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** el pasado 26 de octubre de 2018. (flío 55-57).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento del 21 de mayo de 2018 (fl.59).
- Versión libre rendida por el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 el 20 de mayo de 2019 (fls.75-76).
- Informe de vivita técnica No.20196220001073 del 15 de mayo de 2019 (fls.77-80).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento del 15 de mayo de 2019 (fl.81)
- Informe técnico de la intervención realizada en el municipio de Frontino (fls. 142-148)
- Informe final de intervención de dos puntos de minería ilegal al interior del PNN las Orquídeas.

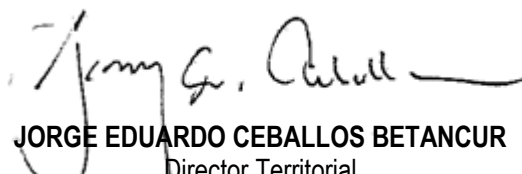
ARTICULO TERCERO: Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo a los señores **JESÚS ANTONIO GUISAO DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 651.751 y **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.023.973, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al jefe del **PNN LAS ORQUÍDEAS** para realizar las diligencias ordenadas en el artículo tercero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los 30 días del mes de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales